

REFERENCIA: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 8002160405

DEMANDADO: JHON WILLIAM ALBA LEON CC. 16.548.609

RADICACION: 76001400300520230022100.

AUTO ADMITE DEMANDA – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 931

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aportado el título conforme dispone el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago; lo anterior de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, el documento seguirá estando a debate podrá ser discutido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho al hacer una revisión meramente formal que los documentos copia del certificado de la deuda allegados como base de recaudo, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quién lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Debido a lo expuesto, y toda vez que la presente demanda Ejecutiva, satisface los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P., de igual manera se constata que la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422 y s. s. del C.G.P., disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REFERENCIA: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 8002160405

DEMANDADO: JHON WILLIAM ALBA LEON CC. 16.548.609

RADICACION: 76001400300520230022100.

AUTO ADMITE DEMANDA – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA 4 PROPIEDAD, identificado con NIT. 8002160405, y en contra del señor JHON WILLIAM ALBA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.609, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días procedan a cancelar a aquella las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- 1.1- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA PESOS** (\$152.460), valor correspondiente a la cuota atrasada a abril 30 de 2022.
- 1.2- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$379.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a mayo 30 de 2022.
- 1.3- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$379.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a junio 30 de 2022.
- 1.4- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$379.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a julio 30 de 2022.
- 1.5- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$379.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a agosto 30 de 2022.
- 1.6- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$379.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a septiembre 30 de 2022.
- 1.7- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$379.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a octubre 30 de 2022.
- 1.8- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$379.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a noviembre 30 de 2022.
- 1.8-1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde el día 01 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia acorde a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley 675 del 2001, caso en el cual se ajustara a ella.
- 1.9- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$379.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a diciembre 31 de 2022.
- 1.9-1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde el día 01 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia acorde a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley 675 del 2001, caso en el cual se ajustara a ella.

REFERENCIA: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 8002160405

DEMANDADO: JHON WILLIAM ALBA LEON CC. 16.548.609

RADICACION: 76001400300520230022100.

AUTO ADMITE DEMANDA – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1.10- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$428.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a enero 31 de 2023.

1.10-1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde el día 01 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia acorde a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley 675 del 2001, caso en el cual se ajustara a ella.

1.11- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$428.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a febrero 28 de 2023.

1.11-1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde el día 01 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia acorde a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley 675 del 2001, caso en el cual se ajustara a ella.

1.12- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS** (\$428.000), valor correspondiente a la cuota atrasada a marzo 31 de 2023.

1.12-1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde el día 01 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia acorde a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley 675 del 2001, caso en el cual se ajustara a ella.

1.13- Por los valores correspondientes a las cuotas administrativas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que se sigan causando con posterioridad, en lo sucesivo, con motivo de la presentación de la demanda, mas intereses moratorios correspondientes, liquidados de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001 y lo establecido por la Super bancaria para la propiedad horizontal.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derechos se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Por resultar procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

3.1.- El EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-392555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo propietario es el señor el demandado JHON WILLIAM ALBA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.609.

REFERENCIA: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 8002160405

DEMANDADO: JHON WILLIAM ALBA LEON CC. 16.548.609

RADICACION: 76001400300520230022100.

AUTO ADMITE DEMANDA – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Sírvase inscribir el presente embargo y a costa del interesado expedir certificado sobre la propiedad y gravámenes de dicho inmueble. (Art. 593 Nral. 1° del Código G. del Proceso).-

3.2.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario y/o financiero que posea el demandado JHON WILLIAM ALBA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.609, en las entidades bancarias mencionadas a continuación:

- Bancolombia - notificacjudicial@bancolombia.com.co
- Banco de Bogotá - rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco Popular - notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- Banco Davivienda - notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Av Villas - notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco de Occidente - djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Caja Social - notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
- Banco BBVA - notifica.co@bbva.com
- Banco Sudameris - jecortes@gnbsudameris.com.co
- Banco comeva - notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
- Banco Pichincha - notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- Banco Agrario de Colombia - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Itaú - notificaciones.juridico@itau.co
- Banco Colpatria - notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- Banco Finandina - notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- Banco Compartir - notificaciones@bancompartir.co

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006.

En consecuencia, las entidades mencionadas en los numerales anteriores deben proceder de conformidad con lo ordenado haciendo las retenciones del caso HASTA NUEVA ORDEN, y depositar en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Cali a nombre de este juzgado con el número **760012041005**, previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el **Artículo 44 del Código General del Proceso**, Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3°) *sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto L. 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

QUINTO: Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5052 y 5053 y correo electrónico: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada ASCENETH JIMENEZ CANDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.165 de Cali portadora de la T.P. No. 45.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmada Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

07

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 0067 DE HOY 21 DE
ABRIL DE 2023 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 8002160405
DEMANDADO: JHON WILLIAM ALBA LEON CC. 16.548.609
RADICACION: 76001400300520230022100.
AUTO ADMITE DEMANDA – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a4815423d234953eb47e6ab58bcc838ec67f517f42082c5f5017c78177d593**

Documento generado en 19/04/2023 06:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>